

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego de los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIA

Las leyes, órdenes y anuncios hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Circular.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédulas de citación.

Registro de la Propiedad de La Bañeza.

Comunidad de regantes de la Presa de Vegaquemada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Sección de Administración local

CIRCULAR

Con fecha 8 del corriente la Dirección General de Rentas Públicas, me dice lo que sigue:

«A fin de evitar la rectificación o desaprobación de que son objeto frecuente por la Superioridad las Cartas municipales que forman los Ayun-

tamientos para su régimen en el orden económico, atendidos los términos en que pueden ser redactadas, y conseguir, en lo posible, que los expedientes de las referidas Cartas se ajusten, en lo sucesivo, a las disposiciones legales vigentes, y la doctrina de conformidad con éstas sentada por Órdenes Ministeriales y por el Consejo de Ministros, según dictámenes emitidos por el Consejo de Estado; esta Dirección General estima conveniente consignar, para conocimiento de los Municipios, las advertencias siguientes:

Primera.—Restablecida la vigencia del Libro II del Estatuto Municipal por Decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1931, convalidado a su vez por la Ley de 15 de Septiembre siguiente, han quedado reducidas al rango de precepto meramente reglamentario, validos solo si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes, los Reglamentos de 9 de Julio y 23 de Agosto de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, y sobre la Hacienda Municipal, respectivamente. En consecuencia, los artículos 57 de los referidos Reglamentos que facultan a los Ayuntamientos para extender el régimen de Carta, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes del Estatuto, bien alterando el siste-

ma de cobranza de aquellas exacciones, no pueden prevalecer en contra de lo preceptuado en el expresado Libro II del Estatuto.

Segunda.—Las Cortes Constituyentes, en 15 de Abril último, declararon con fuerza de Ley el art. 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, en cuya virtud el régimen de Carta es aplicable al orden económico y fiscal, siempre que se sujete a las normas que el mencionado artículo determinada. Por consiguiente, mientras no se disponga nada en contrario por Ley, los Ayuntamientos pueden utilizar el régimen de carta municipal económica para implantar exacciones diferentes de las previstas en el Estatuto, más no para modificar los tipos máximos y mínimos de los autorizados en él. En otros términos, fuera del Estatuto, las Corporaciones tienen autonomía limitada, solo por las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928; dentro del Estatuto, han de ajustarse de modo estricto a todos los preceptos del mismo, sin la posibilidad de variarlos en nada, ni en fondo (cuantía del gravamen), ni en la forma (prelación o procedimientos de exacción).

Tampoco podrán prevalecer, en contra de lo prevenido en el Estatuto, los artículos o bases de las Cartas cuando establezcan que las exacciones no habrán de someterse a com-

pensaciones, rebajas y equivalencias de unas respecto de las otras para determinados contribuyentes, o se haga constar en la Carta en cuanto al sistema de cobranza la supresión de las limitaciones o prohibiciones contenidas en los artículos 450, 457 Apartado b) y 552 del Estatuto.

Tercera.—Por lo que respecta a los empréstitos, el art. 541 del Estatuto dispone que los Ayuntamientos no podrán acordar su emisión y puesta en circulación sino para destinarlos íntegramente a cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por el art. 298 (los de primer establecimiento), y serán responsables los Concejales que votasen empréstitos no ajustados a tal precepto, y los funcionarios que hayan intervenido en la puesta en circulación de los respectivos títulos y no hubiesen formulado la oportuna advertencia.

El Estatuto en el expresado art. 541, regula con severidad la apelación al crédito municipal, por motivos fáciles de comprender, sin que pueda alegarse en contra el propósito de la Carta, cuando determine que los empréstitos podrán emitirse, no solo para obras de primer Establecimiento, sino también para toda clase de mejoras y reformas que afectan a la Policía urbana y a los servicios y obligaciones encomendados a la Corporación municipal.

Cuarta.—Según la Regla 3.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, «cuando la Carta municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea sustancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno y en vigor, bastará para sancionar la Orden del Ministerio de Hacienda sin necesidad de audiencia del Consejo de Estado, que dispone la anterior Regla». Ahora bien; esa identidad o analogía con otras Cartas municipales aprobadas por Orden Ministerial o por el Consejo de Ministros, solamente pueden aplicarse desde que el citado artículo 1.^o fué declarado con fuerza de Ley, por la del 15 de Abril último y no se refiere, pues, a las Cartas aprobadas anteriormente, que hubieron de acomodarse a normas legales distintas.

Quinta.—En lo tocante al arbitrio de pesas y medidas, hay que advertir se ha de sujetar estrictamente a

los preceptos del art. 40 de la Ley de 29 de Junio de 1890, al Real decreto de 7 de Junio de 1891, al de 14 de Julio de 1893, a la Real orden de igual fecha a la de 3 de Mayo de 1905 y al art. 2.^o del Real decreto de 25 de Junio de 1926.

Sexta.—Cuando los Ayuntamientos traten de establecer en las Cartas económicas nuevos arbitrios distintos de los regulados en el Estatuto municipal, deberán cubrirse los requisitos contenidos en los Apartados a), b) y c) de la norma primera del art. 1.^o del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, convalidado por la Ley de 15 de Abril último, según antes se ha dicho.

Séptima.—A tenor del art. 12 del repetido Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, artículo declarado también con fuerza de Ley por la de 15 de Abril último, los Ayuntamientos podrán hacer uso de la facultad concedida a las Entidades locales menores por el párrafo segundo del art. 309 del Estatuto, que otorga la creación del arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra, obtenidos en el término municipal, con tal que se someta estrictamente a las bases determinadas en el citado art. 12, y siempre que los respectivos municipios no excedan de 10.000 habitantes o cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000 y además concurren en ellos el requisito prevenido en el número 1.^o de la Real orden de 8 de Marzo de 1929 dictada para aclaración o complemento del repetido art. 12, el cual número dispone que solo podrán establecer el aludido arbitrio los municipios de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola y que se entenderá que tienen este carácter: a) los que tributen al Tesoro por cuotas de la Contribución territorial, rústica, el régimen de avance catastral, con una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha Contribución, la Industrial, la de Utilidades, Tarifa tercera correspondiente, y el impuesto sobre el producto bruto de la minería, se hagan efectivas en el término, y b) aquellos cuya riqueza tribute en régimen de amillaramiento, cuando las cuotas del tesoro correspondiente a la contribución territorial, rústica, representen más del 50

por 100 de la suma total antes indicada.»

Lo que comunico a los Ayuntamientos de esta provincia, al objeto de que tengan la mayor eficacia posible las advertencias de este Centro, según se indica al principio en relación a las peticiones de Cartas municipales.

León, 15 de Noviembre de 1932.—
El Delegado de Hacienda, Marcelino Prendes.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Aslorga

En cumplimiento del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en sesión del 17 del actual, se abre un concurso para adjudicar la plaza de Gestor Recaudador de exacciones municipales, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a El cargo de Gestor Recaudador, se halla dotado con el haber anual de dos mil quinientas pesetas.

2.^a Para poder optar a dicho cargo es necesario no hallarse comprendido por ninguna de las cláusulas que abarca el artículo 9.^o del Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales.

3.^a Deberá el Gestor constituir en la caja municipal y en los ocho días siguientes a su nombramiento, una fianza de cuarenta y cinco mil pesetas.

4.^a De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 553 del Estatuto, el Gestor garantizará y responderá con su firma de la cantidad de mínima de recaudación que se fija en ciento ochenta mil pesetas anuales; siendo la duración de este contrato los cinco ejercicios económicos de 1933, 1934, 1935, 1936 y 1937. Esta cantidad mínima deberá ser ingresada en arcas municipales por dozavas partes anticipadas y dentro de la primera decena de cada mes. En el caso de que la dozava parte que corresponda de la cantidad mínima señalada no se ingrese en todo o en parte en el indicado plazo, será cubierta con la fianza que deberá reponer el Gestor en término de ocho días, quedando, en otro caso, rescindido el contrato con pérdida de toda la fianza.

5.^a Con la solicitud se acompa-

ñará además de los documentos que se expresan en la condición segunda, la cédula personal correspondiente y el resguardo de haber depositado en la caja municipal una fianza provisional de ocho mil pesetas en metálico o valores del Estado, la que quedará afecta a constituir la definitiva.

6.^a Conforme al artículo 13 del Reglamento de contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, al concurso podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona, con poder correspondiente para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por un Letrado de entre los matriculados en esta ciudad.

7.^a La admisión de instancias, optando a dicho cargo y dirigidas al Excmo. Ayuntamiento, tendrán lugar desde el día siguiente al en que se publique el anuncio del concurso en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce del día anterior al en que haya de celebrarse la apertura de pliegos, en que se da por cerrado definitivamente este plazo, no admitiéndose ninguna instancia que sea presentada fuera de él. La apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente hábil de expirar los veinte de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

8.^a Los demás requisitos, derechos y obligaciones de la provisión de este cargo, se hallan determinados en el pliegos de bases aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y que obra en la oficina de la Intervención del mismo, expuesto al público durante las horas de oficina.

Modelo de proposición

Don, vecino de, calle de, número, con cédula personal de la clase, número expedida en de de 193, enterado de las bases que han de regular la provisión de la plaza de Gestor Recaudador municipal de las exacciones, recargos, impuestos, ect. del Ayuntamiento de Astorga, se comprometo a desempeñar el citado cargo con estricta sujeción a las referidas bases, aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del día 17 de Noviembre de 1932 y a ingresar anualmente en la raja municipal la cantidad de pesetas céntimos, por mensualidades

anticipadas de pesetas céntimos. Acompaña a la presente instancia, el resguardo de haber constituido el oportuno depósito provisional.

(Fecha y firma del interesado).

Astorga, 17 de Noviembre de 1932.
El Alcalde, Miguel Carro.

Ayuntamiento de Garrafe

Formada por este Ayuntamiento la Ordenanza para la exacción del arbitrio por licencia para la circulación de bicicletas por las vías municipales, quea expuestas al público por término de quince días en esta Secretaría para oír reclamaciones.

Garrafe, 17 de Noviembre de 1932.
—El Alcalde, Cayetano Gutiérrez.

Ayuntamiento de Renedo de Valdetuéjar

Formada la matrícula de industrial de este Ayuntamiento para el año de 1933 se halla expuesta al público en esta Secretaría por término de diez días para oír reclamaciones, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Renedo de Valdetuéjar, 18 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Quintín Villacosta.

Ayuntamiento de Santa Marina del Rey

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de exposición al público podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Ayuntamiento de Rioseco de Tapia

Formada la matrícula de industrial de este Ayuntamiento para el año de 1933, está expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días para oír reclamaciones.

Rioseco de Tapia, 15 de Noviembre de 1932.—El Aicalde, Faustino Díez.

Ayuntamiento de Valdevimbre

Se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal:

El Padrón de automóviles por quince días.

La matrícula de la contribución industrial por diez días.

De este municipio para el próximo año de 1933, al fin de oír reclamaciones; pasados dichos plazos no son admitidas.

Valdevimbre, 12 de Noviembre de 1932.—Wenceslao Alvarez.

Ayuntamiento de La Robla

Confeccionadas las listas cobratorias del Padrón de edificios y solares formadas para el próximo ejercicio de 1933. Se anuncia al público para que durante el plazo de ocho días puedan los interesados formular las reclamaciones que contra los mismos estimen pertinentes.

La Robla, 17 de Noviembre de 1932.
—El Alcalde, Joaquín Gutierrez.

Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña

Confeccionada la matrícula de industrial de este municipio para el proximo año de 1933, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones.

Prado de la Guzpeña, 18 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Constantino Alvarez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Sahagún

Don Alfredo Güemes y Ramos, Juez municipal de la ciudad de Sahagún.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Ramón Fernández, en representación de D. Teófilo Martínez González, vecino de Galleguillos, contra D.^a Patrocinio Villaruel Cuesta, que lo es de Moratinos, como única universal heredera de D. Froilán Cuesta Conde, que fué de igual vecindad, sobre pago de novecientas ochenta y ocho pesetas de principal y gastos de protesto de dos letras de cambio, más quinientas pesetas para intereses, gastos, costas causadas y que se causen; habiendo recaído sentencia fir-

me, condenando a la demandada al pago de dicha cantidad, por providencia de hoy y a instancia de citadado demandante para hacer pago al mismo, se ha acordado sacar a pública y primera subasta y por término de veinte días el derecho a retraer embargado en este procedimiento sobre las fincas que se describen a continuación, como de la propiedad de dicho causante y bajo el tipo de dos mil trescientas pesetas en que fué valorado dicho derecho.

Fincas que comprenden referido derecho a retraer

1.^a Una casa, en el casco de Moratinos, calle Real, señalada con el número dos, moderna, mide ciento diez metros, compuesta con todas las dependencias de labrador, o sea corral, sotechado, cuadras y pajar, que linda: por la derecha entrando, otra de Feliciano González Borge, hoy de Julián González; izquierda, de Irene Miguel, hoy de Alejandro Rodríguez y espalda, calle de las Bodegas, hoy del mismo Alejandro y de Enrique Cuesta.

2.^a Un corral, al mismo casco, a la calle de las Bodegas, compuesta de tanadas pajar y patio, que mide sesenta metros, linda: por la derecha, izquierda y espalda, con calles públicas, hoy por la izquierda, con sendero de las bodegas.

3.^a Otra casa, en el casco de Moratinos, en la calle de las Bodegas, que mide cincuenta y dos metros y linda: por todos los aires con calles públicas.

4.^a Una bodega, en término de dicho pueblo, a las de Castillo, que mide veinte metros y linda: derecha entrando, de herederos de Santos Merino Fernández; izquierda, de José Merino Velasco, hoy por todos los aires, con corral unido a la misma y calles públicas.

5.^a Otra bodega, en el mismo término y pago que la anterior, que mide veinte metros y linda: derecha entrando, otra de José Merino; izquierda, de Simón Rodríguez Santamaria, hoy de los de Simón Molaguerro y espalda, con alta del Castillo.

Las anteriores fincas fueron vendidas por D. Froilán Cuesta Conde, con pacto de retracto por término de diez años a D. Nicanor del Co-

rral Herrero, en virtud de escritura pública de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, ante el Notario que fué de esta villa D. José Morales Salvago, reservándose el vendedor el derecho a retraer las mismas, por disposición de la cláusula tercera de referido instrumento público, hallándose inscritas en el Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes, a los tomos ciento setenta, ciento sesenta y siete, ciento setenta y uno, ciento setenta y tres y ciento setenta y cinco vueltos del tomo 1.971.

Cuyo derecho a retraer se subasta para con su importe hacer pago de la cantidad reclamada, debiendo celebrarse el remate el día siete del próximo mes de Diciembre y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma, advirtiéndoles que se carece de título, debiendo conformarse el comprador con la certificación del acta de remate, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo a aquella.

Dado en Sahagún a once de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Alfredo Güemes y Ramos.

O. P.—446.

Cédulas de citación

Por la presente se cita a Angel López García, de 14 años, hijo de Antonio y de María, soltero, mecánico, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 2 de Diciembre próximo a las once de la mañana, sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor, con el fin de prestar declaración en juicio de faltas por hurto como denunciado.

León, 15 de Noviembre de 1932.—El Secretario habilitado, Cándido Santamaria.

Por la presente se cita a Cayetano Díez García, de 58 años, casado, albañil, hijo de Gervasio y de Catalina,

natural de León, y en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal el 30 del mes actual a las once de la mañana, sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor, provisto de sus pruebas, con el fin de prestar declaración en juicio de faltas, por lesiones, como denunciante.

León, 15 de Noviembre de 1932.—El Secretario habilitado, Cándido Santamaria.

Registro de la Propiedad de La Bañeza

Don Juan M. Begué, y Arjona, Registrador de la Propiedad del partido de la Bañeza.

Hago saber: Que en esta fecha se ha inscrito a favor de D. José López Miguelé la finca siguiente:

Un prado en término de Requejo de la Vega, al pago de la calle Chica, de 18 áreas 78 centiáreas, lindante: al Norte, con calleja; Sur y Este, Tomás González y otros y Oeste, calle de su situación.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario.

La Bañeza, 12 de Noviembre de 1932.—Juan M. Begué.

Comunidad de regantes de la Presa de Vegaquemada

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria de regantes para el día 4 primer domingo del próximo Diciembre a las dos de la tarde, a los efectos de ocuparse de los asuntos que determinan el artículo 52 de dichas Ordenanzas y aprobación del reparto girado por derramas del corriente año, y si en dicho día no se reuniera mayoría absoluta de regantes, para tomar acuerdos, se convoca de nuevo en segunda convocatoria para el domingo siguiente a la misma hora y en el local de costumbre de este pueblo.

Vegaquemada a 10 de Noviembre de 1932.—El Presidente, Amando Roman.

LEON

Imp. de la Diputación provincial